

DECRETO LEY

Determinan intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, que hayan sido declaradas en liquidación o comprendidas formalmente en el proceso de privatización

DECRETO LEY N° 25604

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- No serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes, incluyendo acciones, participaciones y derechos, que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean declaradas en liquidación, comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, bajo la modalidad a que se refiere el literal d) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 674, aunque esta modalidad concorra con otra, o comprendidas en este último proceso bajo otra modalidad, en los casos en que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) lo acuerde de manera expresa.

Para que el acuerdo de la COPRI a que se hace referencia en la parte final del párrafo anterior surta efectos, debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación durante todo el proceso de liquidación o de promoción de la respectiva empresa.

Artículo 2°.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1°, el Juez o el Tribunal Arbitral, de ser el caso, a petición de cualquiera de las partes en los procesos contra las empresas a que se refiere dicho artículo, ordenará el inmediato levantamiento de cualquier medida cautelar trabada en la actualidad sobre los bienes de las empresas a que se refiere esta norma, tales como embargos preventivos, anotaciones de demandas y otras. Asimismo, se abstendrán de llevar a efecto tales medidas, en el caso que éstas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas.

Artículo 3°.- Suspéndase el trámite de los procedimientos judiciales o arbitrales destinados a la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida judicial definitiva, constituidos o trabados sobre los bienes de las empresas comprendidas en los alcances del Artículo 1°.

El Comité Especial o la Junta Liquidadora de la empresa respectiva, están facultados a llevar adelante la venta del bien sujeto a la garantía o medida judicial antes referidas, libremente, sin intervención del Juez o del Tribunal Arbitral, en su caso, que conoce la causa respectiva.

El producto que se obtenga de la venta de estos bienes, se destinará, bajo responsabilidad del Comité Especial o de la Junta Liquidadora, en primer lugar, al pago de los créditos amparados por la garantía o medida judicial respectiva, hasta el límite de los mismos, salvo que de las normas generales que regulan el pago de acreencias, resulta otra cosa.

La consignación del producto de la venta a que se contrae el párrafo anterior será efectuada por la empresa, bajo responsabilidad del Comité Especial o de la Junta Liquidadora, en favor del acreedor respectivo. Una vez producido esto, el Juez o el Tribunal Arbitral, en su caso, dispondrán el inmediato levantamiento de la garantía real o de la medida judicial correspondiente.

Artículo 4°.- Quedan derogadas o modificadas las normas que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 5°.- Este Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICAMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de julio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

JAIME AGUSTIN YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25604 publicada en nuestra edición del día 14 de julio de 1992 en la página N° 108103.

Artículo 1°.-

DICE:

" sean declaradas en liquidación"

DEBE DECIR:

" sean : a) declaradas en liquidación,...

DICE:

"..., comprendidas en el proceso..."